



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

# Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 113-2017-SMV/10

Lima, 23 de noviembre de 2017

**Sumilla:** *Se sanciona a E.A.F.C. Maquisistema S.A. con multa de una (01) UIT, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con lo dispuesto por las Normas para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con respecto a la presentación oportuna del Informe Independiente de Cumplimiento Anual.*

**Administrado** : E.A.F.C. Maquisistema S.A.  
**Asunto** : Procedimiento administrativo sancionador  
**Expediente N°** : 2017007943

## El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

### VISTOS:

El expediente administrativo N° 2017007943, el Informe N° 1111-2017-SMV/10.3 emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos adicionales escritos presentados por E.A.F.C. Maquisistema S.A.; y,

### CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

#### I. Hechos

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación de cumplimiento oportuno en la presentación de la información requerida por las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS PLAFT), por parte de E.A.F.C. Maquisistema S.A. (en adelante, MAQUISISTEMA);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), mediante Oficio N° 1275-2017-SMV/10.3 (en adelante, OFICIO DE CARGOS) se formularon cargos contra MAQUISISTEMA por infracción al artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT por no haber presentado el Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al ejercicio 2014 dentro del

plazo establecido en la norma; al haber presentado dicha información el 21 de abril de 2015 cuando debió hacerlo el 08 de abril de 2015; es decir presentó la información con trece (13) días de retraso;

4. El incumplimiento mencionado en el considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza grave: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento de terrorismo, a la SMV o a la UIF-Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”*;

5. El 03 de marzo de 2017, MAQUISISTEMA presentó los descargos respectivos;

6. El cargo formulado así como los descargos presentados han sido materia de evaluación en el Informe N° 1111-2017-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a consideración de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2, del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 7160-2017-SMV/10, se puso a disposición de MAQUISISTEMA el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

8. El 03 de noviembre de 2017, MAQUISISTEMA presentó alegatos adicionales escritos;

## II. Cuestiones a determinar

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, a criterio de esta Superintendencia Adjunta corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si MAQUISISTEMA incurrió o no en infracción al haber presentado el Informe Independiente de Cumplimiento Anual, correspondiente al ejercicio 2014, materia de cargos, fuera del plazo establecido en el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT;
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a MAQUISISTEMA;

## III. Análisis

### 3.1 Normativa aplicable

10. Al respecto, el artículo 34°, numerales 34.1 y 34.2 de las NORMAS PLAFT disponen lo siguiente;

#### ***“Artículo 34.- Auditoría Externa***

*34.1 Conforme a la Ley y al Reglamento, las auditorías externas deben emitir, a requerimiento de los sujetos obligados, un informe especial no complementario a los estados financieros auditados anuales, denominado Informe Independiente de Cumplimiento Anual, sobre la evaluación y cumplimiento de las normas del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados. Dicha evaluación no implica el acceso a la información protegida por el deber de reserva, previsto en el artículo 12 de la Ley y artículo 13 del Reglamento.*

34.2 El Informe Independiente de Cumplimiento Anual debe ser realizado por una firma de auditoría externa distinta o, en su caso, por un equipo auditor completamente distinto del que emitió el dictamen de los estados financieros anuales del sujeto obligado. En este último caso, el equipo auditor debe ser distinto del que realizó el examen de los estados financieros anuales durante los dos (2) últimos años.

(...);

11. De igual manera, el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT señala lo siguiente:

**“Artículo 35.- Informe Independiente de Cumplimiento Anual y de Cumplimiento Especial**

(...)

35.2 Los sujetos obligados deberán presentar a CONASEV el Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la evaluación del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, dentro del plazo regulado por CONASEV para la presentación anual de los estados financieros auditados.

(...);

12. En adición a lo anterior, y en virtud del artículo citado en el considerando anterior, resulta necesario precisar el artículo 3° del Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 103-1999-EF/94.10 y sus modificatorias, (en adelante, RIF), que respecto del plazo para la presentación de los estados financieros auditados señala:

**“Artículo 3.-** Los emisores comprendidos en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) y las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos deberán presentar a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de conducción de los mecanismos centralizados de negociación, su información financiera individual auditada anual en el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 15 de abril de cada año”;

13. La inobservancia de la obligación descrita precedentemente, se sanciona de conformidad con lo previsto por el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución;

### 3.2 Cargos

14. Como resultado de la verificación de los registros de control referentes a la comunicación de información al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV), mediante OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra MAQUISISTEMA debido a que se verificó que no presentó oportunamente el Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al ejercicio 2014, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable;

### 3.3 De los Descargos

15. Al respecto, MAQUISISTEMA, manifiesta que tal como se indica en el oficio por el cual se le imputan cargos, con fecha 21 de abril de 2015 se

presentó el Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la evaluación del Sistema de Prevención del Lavado de Activos del año 2014, habiendo sido esto certificado por la propia SMV;

16. En adición a lo anterior, MAQUISISTEMA señala que dos (02) años antes que fuera imputada la supuesta infracción, esta había sido subsanada. En ese sentido, la empresa administradora indica que el artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece claramente lo siguiente:

***“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como acto constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235” (el subrayado pertenece a MAQUISISTEMA);*

17. En ese contexto, agrega MAQUISISTEMA, que las recientes modificaciones insertadas en la Ley del Procedimiento Administrativo General eximen de toda responsabilidad al administrado que subsana un hecho punible antes de la imputación de cargos. Así, en el supuesto negado que se hubiera omitido presentar el Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la Evaluación del Sistema de Prevención del Lavado de Activos del año 2014, a la fecha, el informe ya se había presentado. Es así que la supuesta conducta infractora ya fue subsanada de manera espontánea mucho antes del 28 de febrero de 2017, que es la fecha en la se imputó cargos;

18. Asimismo, la administradora señala que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General exime de toda responsabilidad al administrado que subsana un hecho punible antes de la imputación de cargos, sin interesar si el acto imputado es identificable en el tiempo o no. Lo único que importa es que la acción u omisión constitutiva de infracción fuese subsanada antes de la imputación;

19. Finalmente, MAQUISISTEMA señala que el propio sistema de la SMV permite la subsanación espontánea en la remisión de informes, por cuanto luego de la fecha señala como límite para presentar el Informe, el sistema de recepción sigue operativo y, por ende, no existe impedimento técnico ni legal para cumplir espontáneamente con la obligación que correspondía al ejercicio antepasado;

20. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de la tutela de los derechos de los administrados que inspiran las recientes modificaciones insertadas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitan se archive el presente procedimiento, bajo responsabilidad;

### **3.4 Evaluación de los descargos**

21. Sobre el particular, es preciso señalar que MAQUISISTEMA ha reconocido el incumplimiento de las NORMAS PLAFT por no haber presentado el Informe Independiente de Cumplimiento Anual, dentro del plazo señalado en la normativa pertinente;

22. Al respecto, se debe indicar que en el presente caso no es posible aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad al que apela el administrado, debido a que la configuración de la infracción, esto es la presentación del Informe Independiente de Cumplimiento Anual, es perfectamente identificable en el tiempo, puesto que la normativa establece un supuesto de hecho y una fecha máxima en la cual dicha información debió ser presentada; esto significa, que debió presentarla el día en que remitieron la Información Financiera Individual Auditada Anual correspondiente al ejercicio 2014; esto es el 08 de abril de 2015; sin embargo, el Informe Independiente de Cumplimiento Anual 2014 fue presentado el 21 de abril de 2015;

23. En ese sentido, y teniendo en consideración el hecho imputado, se debe indicar que la presentación extemporánea del mencionado informe no subsana la infracción, puesto que no se observa que el propio acto de presentación extemporánea del Informe Independiente de Cumplimiento Anual (25 de abril de 2015) haya subsanado la falta de presentación del mencionado informe dentro del plazo establecido por el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT (8 de abril de 2015), que es lo que se está evaluando en el presente procedimiento; lo cual está vinculado con la acción u omisión constitutiva de infracción; aspecto que se desarrollará en la evaluación de la sanción;

24. En virtud a lo anterior, MAQUISISTEMA no ha subsanado la falta de presentación oportuna del Informe Independiente de Cumplimiento Anual, por lo que no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad establecido en el artículo 255°, numeral 1, inciso f) del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y, en consecuencia, no procedería archivar la imputación realizada;

#### **IV. Evaluación de la sanción**

25. De acuerdo con el artículo 7° del Decreto Ley N° 21907 sobre Empresas de Fondos Colectivos, y el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 246°, numeral 3 del TUO de la LPAG y el artículo 255° del precitado cuerpo normativo, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por el Decreto Ley N° 21907, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO de la LPAG;

26. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, g) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

27. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, se consideran como antecedentes del infractor las sanciones que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (04) años anteriores al momento de la comisión de la infracción; en tal sentido, se ha verificado que MAQUISISTEMA presenta los antecedentes de sanción que se detallan a continuación en la medida que se trata de resoluciones que han adquirido firmeza;

- a. Resolución de Tribunal Administrativo de CONASEV N° 084-2011-EF/94.01.3 del 27 de abril de 2011, en la cual se sanciona a MAQUISISTEMA con una multa de 1.1



UIT por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al haber presentado información financiera fuera del plazo establecido por el Reglamento de Información Financiera el Reglamento de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, aprobado por Resolución CONASEV N° 730-1997-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, REGLAMENTO);

- b. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 001-2013-SMV/10 del 22 de marzo de 2013, en el cual se sanciona a MAQUISISTEMA con multa de 1.92 UIT por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por haber infringido lo dispuesto el artículo 7° del Reglamento de Información Financiera y el artículo 76° del REGLAMENTO;

28. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe señalar que en el presente caso no se ha podido acreditar que la actuación de MAQUISISTEMA haya causado daño al interés público o al bien jurídico protegido;

29. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que el accionar de MAQUISISTEMA haya causado un perjuicio concreto a los participantes del mercado, ni haya tenido repercusión en el mercado;

30. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que MAQUISISTEMA, al ser una empresa supervisada por la SMV, tiene conocimiento de las NORMAS PLAFT. Sin embargo, no presentó el Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al ejercicio 2014 dentro del plazo establecido en la normativa antes citada. Dicho incumplimiento se evidenció en la medida que el 21 de abril de 2015 presentó el referido informe, cuando el plazo límite para su presentación era el 8 de abril de 2015, junto con la presentación de la Información Financiera Individual Auditada Anual correspondiente al ejercicio 2014; es decir, la información materia de cargo fue presentada con trece (13) días de retraso;

31. Cabe señalar que el precitado incumplimiento fue observado como resultado de las actividades de supervisión realizada por la SMV, respecto del cumplimiento de la normativa por parte de MAQUISISTEMA;

32. Con relación al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, se debe indicar que no se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que MAQUISISTEMA haya obtenido algún beneficio al incurrir en las infracciones imputadas;

33. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador intencionalidad en la conducta de MAQUISISTEMA, respecto de la infracción imputada;

34. Asimismo, y con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y las contribuciones del infractor para su esclarecimiento, se debe manifestar que MAQUISISTEMA ha reconocido la comisión de la infracción imputada y ha contribuido con el esclarecimiento del presente caso;

35. Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta los criterios adicionales de razonabilidad del artículo 246° del TUO de la LPAG



(introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 12721 que modificó, entre otros, el artículos 230°, numeral 3, de la LPAG): (i) la probabilidad de detección de la infracción y (ii) la reincidencia por la comisión de la infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Adicionalmente, se deben analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la LPAG (modificación introducida por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó los supuestos del artículo 236-A<sup>2</sup> de la LPAG);

36. En ese sentido, corresponde evaluar los siguientes criterios de graduación del principio de razonabilidad establecidos en el artículo 246°, numeral 3 del TUO de la LPAG:

- a. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que - en el presente caso el hecho constitutivo de la infracción cometida por MAQUISISTEMA fue evidenciado como resultado de las acciones de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación de la información a la que se encuentran obligados los administrados respecto de las NORMAS PLAFT;
- b. Con referencia a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que MAQUISISTEMA no presenta antecedentes de sanción por infracciones idénticas a la infracción que es materia de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador;

37. En cuanto a los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, de conformidad con lo determinado en el artículo 255° del TUO de la LPAG, se debe indicar que no se han configurado los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad;

38. Adicionalmente, con relación a lo manifestado por MAQUISISTEMA, en cuanto que resulta aplicable al presente caso que se evalúe la subsanación voluntaria de la presentación de información de manera previa a la notificación de cargos por parte de la sociedad administradora, se debe señalar que la aplicación de dicho eximente de responsabilidad dependerá de los elementos constitutivos del tipo infractorio, en la medida que el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción; es decir, aquello que debe

<sup>1</sup> Publicado en el diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> **Artículo 236-A**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial."



subsanarse es el propio acto u omisión imputada, no las consecuencias de la infracción normativa;

39. Teniendo en cuenta ello, en el presente procedimiento sancionador, se evalúa una infracción a la presentación oportuna de información eventual, que se encuentran contenidas en el tipo infractorio establecido en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

40. En ese sentido, considerando el tipo infractorio antes señalado, se desprende que el elemento constitutivo de la infracción sobre presentación no oportuna, es precisamente el incumplimiento de la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, de modo que, teniendo en cuenta el tipo específico de infracción, no podría subsanarse el incumplimiento de presentación oportuna con una presentación extemporánea. Por tanto, no resulta aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG;

41. De lo expuesto, se concluye que MAQUISISTEMA ha incurrido en la comisión de una (01) infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

42. En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, y en aplicación del principio de razonabilidad contemplado en el artículo 246°, numeral 3 del TUO de la LPAG que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, así como lo dispuesto por el artículo 6°, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE SANCIONES, corresponde imponer a MAQUISISTEMA una sanción de multa por la infracción cometida, de acuerdo con el artículo 30° del REGLAMENTO DE SANCIONES; y,

Estando a lo dispuesto en el artículo 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y su modificatoria.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar que E.A.F.C. Maquisistema S.A. ha incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado el Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al ejercicio 2014, dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente.

**Artículo 2°.-** Sancionar a E.A.F.C. Maquisistema S.A. con multa de una (01) UIT por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** De acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, el infractor al que se haya impuesto la sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves puede solicitar a la Oficina de Administración una reducción del monto a pagar, siempre que acredite el cumplimiento de manera previa y conjunta de los requisitos que se señalan en el referido artículo

**Artículo 4°.-** La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

recurso de reconsideración o apelación, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 5°.-** En el caso que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10°-A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

**Artículo 6°.-** Transcribir la presente resolución a E.A.F.C.  
Maquisistema S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: GUTIERREZ OCHOA Omar Dari  
Razón:

**Omar Gutiérrez Ochoa**  
**Superintendente Adjunto**  
**Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial**